



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEQ/PES/093/2012-P.

ACTOR: LEONEL ROJO MONTES.

DENUNCIADO: GILBERTO GARCÍA
VALDEZ.

ASUNTO. SE DICTA RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Qro; a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, hecho valer por el Lic. Leonel Rojo Montes, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General de este Instituto, en contra del C. Gilberto García Valdez, candidato a Presidente Municipal del Municipio de Amealco de Bonfil, por el Partido Acción Nacional; lo anterior, por la comisión de presuntas violaciones que encuadran en las hipótesis normativas previstas en los diversos 32, 110 fracciones V y VI, 232, así como las consagradas en las fracciones I, II, III y X del artículo 11 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, vigente aplicable al caso concreto, y

RESULTANDO:

I. Declaratoria de inicio del proceso electoral. En fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, se dio la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral 2012, en el que habrán de renovarse a los integrantes del Poder Legislativo y los 18 Ayuntamientos del estado de Querétaro.

II. Inicia periodo de campañas electorales. De acuerdo a lo establecido por el artículo 108 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en fecha catorce de mayo del año en curso, dio inicio al periodo de campañas electorales.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

III. Recepción. En fecha veintiséis de junio del dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por el Lic. Leonel Rojo Montes, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual hizo del conocimiento, a esta autoridad electoral, hechos que en su concepto, podrían constituir infracciones a la normatividad comicial local, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, visto lo cual se admitió a trámite como Procedimiento Especial Sancionador y se le asignó el número de expediente IEQ/PES/093/2012-P, del índice del libro de gobierno de la Secretaría Ejecutiva.

IV. Radicación. Del análisis al escrito de denuncia, referido en el resultando transcrito con anterioridad, se aprecia que cumple con los elementos formales que al efecto establecen los artículos 14 y 15 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, esto es, fue presentada por escrito, con firma autógrafa del denunciante; señala como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Enfermería de Capuchinas No. 115, Col. Mariano de las Casas, en esta Ciudad de Querétaro, Qro., así como la narración de los hechos que motivan la presente denuncia, señalando los medios de prueba con los que cuenta el denunciante.

V. Se ordenó emplazar al denunciado. En virtud de que no existe, a juicio de esta Secretaría, causa para desechar la denuncia de mérito, se ordenó emplazar al denunciado en el domicilio que al efecto señala el denunciante, corriéndole copias de traslado para que en el término de veinticuatro horas, a partir de que surta sus efectos la notificación, produzca su contestación por escrito a las imputaciones que se le atribuye.

VI. Medidas cautelares. De conformidad con lo establecido por los artículos 22 y 24, fracción III del Reglamento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, se otorga un plazo de 48 horas y se ordena el retiro de la propaganda fijada en el lugar señalado por el denunciante.

VII. Se ordena girar exhorto a órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Querétaro. En virtud de que los hechos del denunciado implican el desarrollo de diligencias fuera de la ciudad de Querétaro, específicamente en el Municipio de Amealco de Bonfil; es que, con los insertos y anexos atinentes, deberá girarse atento exhorto a la Secretaria Técnica del Consejo Distrital VIII del Instituto Electoral con cabecera en Amealco de Bonfil, para que en auxilio de las labores de esta Secretaría, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los puntos anteriores.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

VIII. Cumplimiento a medidas cautelares. En virtud de lo anterior, y para el debido cumplimiento de las medidas cautelares decretadas en el punto de acuerdo IV, se instruye a la autoridad exhortada, a efecto de que acuda a la dirección señalada en el escrito de denuncia y levante acta circunstanciada en las que consten dimensiones aproximadas de la propaganda, descripción del contenido de la misma, así como su ubicación exacta, recabando fotografías de dicha propaganda y procediendo al retiro inmediato, a efecto de ponerla bajo resguardo de esta Secretaría Ejecutiva.

IX. Se ordena resguardar documentos. En atención a la documentales privadas, ofrecidas como medios de convicción por parte del denunciante, se ordena el resguardo de las mismas en el secreto de esta Secretaría Ejecutiva, dejando en su lugar, copia certificada de dichos medios de prueba en el presente expediente.

X. Se forma cuaderno. Mediante proveído de fecha catorce de julio del año en curso, se formó el Cuaderno: CDVIII/C/001/2012-P, mediante el que se da trámite al exhorto girado por la Secretaría Ejecutiva; levantándose para tal efecto, el acta circunstanciada de fecha quince de julio de dos mil doce, asentándose las dimensiones aproximadas de la propaganda, descripción del contenido de la misma, así como su ubicación exacta, recabando fotografías de dicha propaganda y procediendo al retiro inmediato a efecto de ponerla bajo resguardo de esta Secretaría Ejecutiva.

XI. Se emplaza al denunciado. El día dieciséis de julio actual, se realizó la notificación personal al denunciado, el C. Gilberto García Valdez, corriéndole copias de traslado para que en el término de veinticuatro horas, a partir de que surta efectos la notificación, produzca su contestación por escrito, a las imputaciones que se le atribuyen.

XII. Se remite exhorto diligenciado. Con fecha dieciséis de julio dos mil doce, se remite exhorto debidamente diligenciado para la integración al expediente.

XIII. Contestación a la denuncia. Por medio de escrito recibido en Oficialía de Partes de este Instituto en fecha diecisiete de julio del dos mil doce, a las trece horas, el denunciado Gilberto García Valdez, por propio derecho, dio contestación a la denuncia, señalando lo siguiente: la personalidad con la que se ostenta, el domicilio para oír y recibir notificaciones.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

XIV. Admisión del escrito de contestación. Mediante proveído de fecha veintitrés de julio de dos mil doce, esta autoridad electoral, tuvo al denunciado Gilberto García Valdez, dando contestación en tiempo y forma, a las imputaciones formuladas en su contra, haciendo valer los argumentos que se desprenden de sus escritos.

XV. Estudio de los presupuestos procesales. Visto el estado que guarda el expediente y en atención a los actos procesales que lo integran, se advierte que ha quedado fijada la *litis*, por lo que resulta procedente entrar al estudio de los siguientes presupuestos procesales: Personalidad, Competencia y Vía; los que a juicio de esta autoridad y por los razonamientos vertidos en el proveído líneas arriba señalado, se cumplen.

XVI. Se abre periodo probatorio: Asimismo, en el referido auto, se acordó la apertura del procedimiento en su fase probatoria, por un plazo de setenta y dos horas en términos de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

XVII. Se pone en estado de resolución el expediente. Mediante proveído de fecha treinta de julio del dos mil doce, una vez concluido el periodo probatorio, en consecuencia, y toda vez que las pruebas aportadas por las partes, no requieren de un periodo probatorio para su desahogo, dada su naturaleza, se ordenó poner el presente asunto en estado de resolución a fin de formular el proyecto correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia, rijan todas las actividades de los órganos electorales.

Como lo dispone la Ley Electoral en su artículo 110, fracción V, que en la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los partidos políticos y las coaliciones, no podrán adherir o pintar en el equipamiento urbano, carretero, ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

En este sentido, el artículo 65 en su fracción VIII, establece que el Consejo General es competente para vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Ley Electoral del Estado de Querétaro y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; contando con instrumentos para tal efecto, como lo es la potestad de imponer sanciones por el incumplimiento a las disposiciones de observancia obligatoria para los partidos políticos, tal como lo dispone la fracción XXVIII del numeral en comento. Por su parte, el artículo 232 de dicho ordenamiento, señala que durante los procesos electorales la Secretaría Ejecutiva instruirá y el Consejo General resolverá, el procedimiento especial, cuando se denuncien la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, o bien, cuando se constituyan actos anticipados de campaña.

En tales circunstancias, es por lo que una vez que esta Secretaría recibiera el escrito de denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, por medio del cual se le imputan la comisión de conductas previstas en los artículos 110, fracciones V y VI, 232 de la ley comicial local, así como las fracciones I, II, III y X del artículo 10 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador, al C. Gilberto García Valdez, es que resultó procedente hacer del conocimiento del Consejo, el contenido de la misma, para que dicho colegiado, en el ámbito de su competencia, decidiera instruir el procedimiento especial sancionador conducente, cuyo aspecto de fondo habrá de resolverse mediante el dictado de la presente determinación.

Segundo. Causales de improcedencia. Previo a estudiar el fondo del asunto, este órgano colegiado debe verificar si se actualiza alguna de las hipótesis de improcedencia contempladas en la propia norma legal, pues de ser así, generaría su desechamiento de plano por acreditarse un obstáculo procesal que impide a este instituto dilucidar el litigio sometido a su competencia, en observancia a las garantías de debido proceso y de impartición de justicia pronta y expedita, consagradas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

De acuerdo a ello, examinada en su integridad, el escrito de contestación del C. Gilberto García Valdez, plantea los siguientes argumentos, que de forma genérica consisten en:

- a) Niega categóricamente, haber colocado u ordenado la colocación de propaganda electoral de ningún tipo en la mampara metálica que se encuentra en un costado del atrio de la Iglesia Templo de Santa María de la cabecera municipal (*sic*).



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Continua manifestando que resulta claramente identificable como del tipo de material promocional que se entrega a los simpatizantes de un Candidato a efecto de que la coloquen en sus vehículos o en el exterior de sus domicilios, es decir, se trata de propaganda electoral que se entrega en propia mano a los electores; en contraposición a la propaganda que los partidos políticos y los candidatos ordenan colocar, la cual generalmente consiste en materiales promocionales tales como lonas, mantas o bardas pintadas, cuyo objetivo es dar a conocer la imagen y/o la propuesta de un candidato a la población en general.

Asimismo, debe fijarse la atención en que el objetivo de la propaganda política colocada en lugares públicos, es atraer la atención de los ciudadanos hacia la imagen y/o la propuesta de un candidato, propósito que, desde luego, no surtiría sus efectos en el caso de la publicidad que aparece en las impresiones fotográficas anexas al testimonio notarial, por tratarse de un impreso de aproximadamente 30 centímetros de largo por 10 centímetros de ancho que, en un ejercicio analítico de visibilidad-atención, no atraería la atención necesaria para que se le pueda considerar como propaganda, en el sentido de aquella que se coloca o se ordena colocar por los candidatos para hacer promoción de su imagen.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el denunciante no ofrece medio probatorio alguno que permita tener por acreditadas, ni siquiera indiciariamente, las circunstancias de tiempo, modo y ocasión de los hechos de su denuncia, pues como se advierte de las manifestaciones que en los mismos vertió, hace referencia a fechas diversas a la establecida en el testimonio notarial aludido, sin exhibir algún medio probatorio que genere convicción respecto de la verosimilitud de su dicho, máxime si se considera que el hecho en cuestión le fue supuestamente comunicado por simpatizantes y militantes del Partido Revolucionario Institucional, pero no fue un hecho conocido por él de manera directa, por lo que ni siquiera su dicho es un indicio para inferir quién o quiénes pudieron haber ejecutado el hecho supuestamente contrario a la normatividad electoral, ni si este efectivamente consistió en la colocación de propaganda electoral con fines proselitistas o una burda estrategia de militantes o simpatizantes de otro partido político distinto al Partido Acción Nacional, con el propósito de generar de forma artificial una supuesta situación ilegal, pretendiendo así perjudicar al Candidato que en su momento encabezaba las preferencias electorales y que en efecto, el día de la jornada electoral obtuvo el triunfo.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

- b) En relación con el segundo de los hechos, reitero mis manifestaciones en el sentido de que el testimonio notarial a que se ha hecho referencia, no es un medio probatorio suficiente para acreditar el dicho del promovente, respecto a la temporalidad en la que refiere se encontró tal propaganda a la vista del público, aunado a que el denunciante no hace referencia al medio o la forma en que tuvo conocimiento de que, en la fecha que menciona, la propaganda seguía en el lugar indicado, por lo que su simple dicho carece de la fuerza necesaria para generar convicción respecto a sus afirmaciones.
- c) En relación a los preceptos jurídicos presuntamente violados, debe fijarse la atención en el burdo intento de hacer cuadrar una conducta que pretende adjudicarse al suscrito, en una supuesta violación a las obligaciones de los Partidos Políticos. No obstante, es de atenderse el hecho de que, suponiendo sin conceder que el hecho denunciado pudiera apreciarse como un acto de colocación de propaganda (que no lo es así), el mismo no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el numeral que se hace valer como precepto legal violado, por lo que se pone de manifiesto la manifestación que pretende hacerse de la ley a efecto de “cuadrar” un texto disperso a un supuesto hecho que no tiene relación con lo que pretende hacerse valer como una violación a la normatividad electoral.

Por todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, fracción III, solicito sea desechada de plano la denuncia interpuesta en mi contra por el representante del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que los hechos que denuncia no constituyen, de manera notoria, una violación en materia de propaganda política electoral.

A juicio de este órgano colegiado, la causal de desechamiento que invoca el denunciado, es improcedente, ya que mediante proveído de fecha veintiséis de junio de dos mil doce, se realizó el estudio que señalan los 14 y 15 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, concluyendo que cumple con los requisitos que marca la ley para su interposición.

Tercero. Presupuestos procesales. Al tratarse de cuestiones de interés público, su estudio se aborda de la siguiente manera:

- a) **Competencia:** El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer, sustanciar y resolver respecto de la denuncia que deriva en este procedimiento especial sancionador, instaurado para la



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

investigación y sanción sobre los hechos presuntamente constitutivos de infracción de conformidad a lo establecido por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c) y n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 4, 5, 60, 67 fracciones I, XII, y XIV, 212 fracción V, 232 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 6 y 7 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

- b) **Personalidad:** Se tiene por acreditado el interés jurídico y personalidad del promovente, el cual comparece como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante este Consejo General, tal y como se desprende del proveído de fecha veintiséis de junio del dos mil doce, y al denunciado se le tiene por acreditado el interés jurídico y personalidad, mediante lo descrito en el acuerdo de fecha veintitrés de julio de la presente anualidad.
- c) **Vía:** Es la correcta, en atención a que los hechos que se denuncian derivan de conductas presuntamente constitutivas de actos que configuran las hipótesis normativas previstas en los diversos 110, fracciones V, VI, así como el 232, fracción II de la norma comicial local; y 11 fracciones I, II, III y X del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador vigente y aplicable al caso concreto.

Cuarto. Denuncia. El partido denunciante hizo del conocimiento del órgano electoral local, una serie de hechos, que presuntamente configuran infracciones a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que en la parte conducente es del tenor literal siguiente:

HECHOS:

1.- Aproximadamente desde el día 15 quince de junio del presente mes y año, varios simpatizantes y militantes del partido revolucionario institucional, nos indicaron que en la mampara metálica que se encuentra a en la un costado del atrio de la iglesia (templo de santa María) de la cabecera municipal, en la calle cuarto centenario, existía propaganda del candidato DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, a presidente municipal Gilberto García Valdez.

2.- Es el caso que a la fecha (22 de junio del 2012) la propaganda política descrita aún sigue en la mampara PROPIEDAD del templo citado (bien inmueble propiedad de la nación), sin que el partido acción nacional haya retirado la propaganda política de su candidato a presidente municipal de Amealco de Bonfil, Querétaro,



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

contraviniendo su obligación de actuar y conducirse sin vínculos de injerencia religiosa, según se acredita.

Por lo que se refiere al ofrecimiento de pruebas, el denunciante señala las siguientes:

- 1.- Documental Pública. Consistente en testimonio en la que se hace constar la fe de hechos, mediante instrumento notarial número 19,381 de fecha 19 de junio de 2012, pasado ante la fe del notario público número 2 Lic. Abel Reyes Castro de la circunscripción territorial de Amealco, Qro.
- 2.- Instrumental de Actuaciones. Consistente en todo lo que integra el presente procedimiento especial sancionador y que beneficie a los intereses del suscrito y de mi Partido Revolucionario Institucional.
- 3.- Presuncional en sus dos vertientes legal y humana. En todo lo que beneficie los intereses del suscrito y de mi Partido Revolucionario Institucional. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos que se narran en el capítulo correspondiente.

Quinto. Litis. El presente procedimiento especial administrativo sancionador electoral se constriñe a dilucidar, si el C. Gilberto García Valdez, candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal del Municipio de Amealco de Bonfil, adhirió, pintó o colgó en el equipamiento urbano o en las zonas y monumentos arqueológicos, históricos, propaganda electoral, conductas que constituyen una infracción a la Ley Electoral local que debe ser sancionada por esta autoridad.

Además, a juicio de este colegiado, a fin de privilegiar el acceso de la justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es conveniente ocuparse del fondo del asunto, a efecto de que, en su caso, se reparen las violaciones cometidas.

Sexto. Marco jurídico. Este Instituto Electoral de Querétaro considera fundamental fijar el marco jurídico que rige la presente controversia:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)"

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)"

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

j) Se fijan las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan...

(...)"

Ley Electoral del Estado de Querétaro.

"Artículo 65. El Consejo General tiene competencia Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las disposiciones siguientes:

I. (...)

XXVII. Resolver los recursos que le competan en los términos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro;"

"Artículo 110. En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los partidos políticos y las coaliciones se sujetarán a las siguientes reglas:

(...)

V. No podrá adherirse o pintarse en el equipamiento urbano, carretero, ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

VI. No podrá colgarse, adherirse ni pintarse en las zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, previstos en las leyes y decretos aplicables en la materia.

Tampoco podrá hacerse en los bienes del dominio del poder público, excepto en aquellos concedidos a los partidos políticos o coaliciones para la realización de actividades relacionadas con sus fines, siguiendo las reglas que para tal efecto se establecen en esta Ley;

(...)"

Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

"Artículo 5. El procedimiento especial sancionador será instrumentado cuando:

(...)

III. Se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas en la Ley;"

"Artículo 11. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones que señala el artículo 5 del presente ordenamiento, los siguientes:

I. Los partidos políticos, las coaliciones y las asociaciones políticas;



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

- II. *Los aspirantes a candidatos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*
- III. *Los ciudadanos, dirigentes y afiliados de los partidos políticos o cualquier persona física o moral;*
- (...)
- X. *Los demás sujetos obligados en los términos de la ley.”*

La propaganda electoral de acuerdo a la configuración del sistema jurídico mexicano se constituye por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones.

Sin embargo, existen conductas que implican prohibiciones para los diversos actores políticos, dos de ellas son las consignadas en el artículo 110 fracciones V y VI, que a la letra señalan:

“Artículo 110. En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los partidos políticos y las coaliciones se sujetarán a las siguientes reglas:

I. (...)

V. No podrá adherirse o pintarse en el equipamiento urbano, carretero, ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

VI. No podrá colgarse, adherirse ni pintarse en las zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, previstos en las leyes y decretos aplicables en la materia.

Tampoco podrá hacerse en los bienes del dominio del poder público, excepto en aquellos concedidos a los partidos políticos o coaliciones para la realización de actividades relacionadas con sus fines, siguiendo las reglas que para tal efecto se establecen en esta Ley;

(...)”

Séptimo. Estudio de fondo. Fijado el marco jurídico aplicable para resolver el fondo del asunto, es menester establecer la metodología de estudio sobre el particular.

En ese orden de ideas, este Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, considera infundado el presente procedimiento sancionador electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

El partido político denunciante señala en esencia dos conductas prohibitivas que establece el artículo 110 fracciones V y VI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Sin embargo, del análisis al contenido de las citadas fracciones, resultan contradictorias; es por ello que en primer término se analizará aquella que resulta a todas luces improcedente.

“Artículo 110. En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los partidos políticos y las coaliciones se sujetarán a las siguientes reglas:

VI. No podrá colgarse, adherirse ni pintarse en las zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, previstos en las leyes y decretos aplicables en la materia.”

Del texto de la denuncia presentada en el hecho primero de la misma, existe la afirmación expresa, que en la mampara metálica que se encuentra a un costado del atrio de la iglesia (templo de santa María) de la cabecera municipal, en la calle cuarto centenario; existía propaganda del candidato del Partido Acción Nacional, a presidente municipal Gilberto García Valdez, además ofrece como medio probatorio la documental pública consistente en testimonio, en la que se hace constar la fe de hechos, mediante instrumento notarial número 19,381 de fecha 19 de junio de 2012, pasado ante la fe del Notario Público Número 2, Lic. Abel Reyes Castro de la circunscripción territorial de Amealco de Bonfil, así como dos fotografías que acreditan el lugar donde se encuentra fijada la propaganda.

Analizados los elementos descritos, la conducta prohibitiva contenida en el artículo 110, fracción VI de la Ley de la materia, no se actualiza, pues es evidente que la propaganda no se encuentra colgada, adherida o pintada en el propio Templo de Santa María.

Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 110 fracción VI, señala:

“(…)

Tampoco podrá hacerse en los bienes del dominio del poder público, excepto en aquellos concedidos a los partidos políticos o coaliciones para la realización de actividades relacionadas con sus fines, siguiendo las reglas que para tal efecto se establecen en esta Ley;”

Procede en todo caso, determinar qué se entiende como un bien del dominio público.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Para ello, es necesario consultar la norma que los clasifica, siendo el Código Civil para el Estado de Querétaro la que establece que, los bienes del dominio del poder público se dividen en bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios.

Los bienes de uso común son inalienables e imprescriptibles. Pueden aprovecharse de ellos todos los habitantes, con las restricciones establecidas por la ley, pero para aprovechamientos especiales se necesita concesión otorgada con los requisitos que prevengan las leyes respectivas.

Los bienes destinados a un servicio público y los bienes propios, pertenecen en pleno dominio al estado o a los municipios; pero los primeros son inalienables e imprescriptibles, mientras no se les desafecte del servicio público a que se hallen destinados.

Se concluye entonces, que la propaganda tampoco se encuentra colocada en un bien del dominio público, pues la mampara en la que se encontraba pegada, no debe considerarse como tal.

Por lo tanto será materia del análisis el contenido de la fracción V del artículo 110 de la norma supracitada, que dice.

“V. No podrá adherirse o pintarse en el equipamiento urbano, carretero, ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;”

Al efecto, tenemos que del análisis integral de la denuncia y los medios probatorios que ofrece y señala, no se encuentra acreditado en los supuestos que establece la fracción transcrita líneas arriba, es decir, la norma prohíbe adherir o pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero, ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen.

En particular, se denuncia la colocación de propaganda en una mampara, *la cual en todo caso podría encuadrarse en el supuesto de ser un elemento de equipamiento urbano.*

Afirma el denunciante en el hecho segundo de su escrito, que la propaganda política se encuentra colocada en la mampara PROPIEDAD del templo citado (bien inmueble propiedad de la nación); contraria a su afirmación, no existe adminiculada a su denuncia, prueba alguna que acredite que la mampara colocada en las escalinatas, es propiedad del templo.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Por otra parte, las pruebas ofrecidas por el denunciante son valoradas en términos de los artículos 38, 40, 43, 44 y 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, de la cual se desprende que el denunciante se queja de conductas que presumiblemente ha realizado el Partido Acción Nacional y su Candidato a Presidente Municipal, Gilberto García Valdez.

De ahí, que en la valoración de pruebas debe considerarse el bien jurídico tutelado, mismo que se traduce en la propaganda que se encuentra fijada en la mampara ubicada en las escalinatas del Templo de Santa María, la cual se compone de una calcomanía de aproximadamente 45 por 20 centímetros, misma que contiene el nombre del Candidato a Presidente Municipal del Municipio de Amealco de Bonfil, por el Partido Acción Nacional, Gil García, así como la fotografía a color de dicho candidato.

Tenemos que el artículo 110, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en materia de propaganda electoral, estipula la prohibición de adherir o pintar en el equipamiento urbano, carretero, ferroviario, en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.

Sin embargo, es necesario determinar si la calcomanía que se encontraba adherida a la mampara debe de considerarse como propaganda electoral.

Así las cosas, tenemos que la propaganda señalada (calcomanía) constituye un elemento de comunicación visual, del cual es necesario analizar sus componentes:

De acuerdo a la teoría de la comunicación visual, para que pueda existir una comunicación efectiva entre el emisor y el receptor, debe haber cierto número de elementos funcionando correctamente, esto es: el mensaje, el código y el canal. En este caso, es evidente que el mensaje es de propaganda a un candidato, el código, como medio de relación entre origen y destinatario, es comprensible; sin embargo, el canal resulta inadecuado.

Para acreditar una falta es necesario demostrar que la propaganda denunciada influyó en la contienda, de ahí la importancia de rescatar el canal de comunicación. Existen diversos formatos de propaganda, concurren también diferentes formas de utilizarlos, si bien todos tienen un fin similar (publicitar una opción electoral), cada uno funciona de manera diferente, por lo que cada uno se diseña para desempeñar funciones iguales pero de modos distintos.



La comunicación que los partidos políticos buscan establecer con los ciudadanos, especialmente en tiempos de campaña electoral, constituye marketing político; en ese sentido, para una mercadotecnia efectiva, en la televisión se deberá hacer uso de producción de imágenes atractivas en conjunto con un mensaje hablado; en radio se recurrirá solamente a lo segundo, por lo que será aún más importante diseñarlo adecuadamente; en prensa se deberá crear una sola imagen suficientemente atractiva para llamar la atención del público y así con cada una de las especificidades de los diferentes medios y/o canales de comunicación.

Tomando en cuenta lo anterior, que se podría resumir como la necesidad de hacer un uso adecuado del medio o canal, resulta evidente que la calcomanía en cita no fue diseñada para ser colocada en una mampara como en la que se le identifica, resulta un canal poco o nada efectivo; en todo caso, ese tipo de propaganda (calcomanía) tiene como fin el ser colocada en vehículos o exhibidores más pequeños donde no se pierda fácilmente, por lo que en sentido estricto, al no cumplir con los requisitos enumerados anteriormente, no constituye un medio de comunicación efectivo.

Finalmente, tal como lo dispone el artículo 41 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, en auxilio de esta Secretaría Ejecutiva, la Secretaría Técnica del Consejo Distrital VIII de Amealco de Bonfil, levantó acta circunstanciada con el objeto de cerciorarse de los hechos, materia de la denuncia, así como el retiro de la propaganda (calcomanía); la cual dio cumplimiento con lo ordenado; ahora bien, en lo que interesa, se aprecia en la foja 20 del expediente materia de la presente resolución, la calcomanía que contiene el nombre del Candidato a Presidente Municipal del Municipio de Amealco de Bonfil, por el Partido Acción Nacional, Gil García, así como la fotografía a color de dicho candidato, el slogan “unidos sigamos avanzando”, pero existe un elemento adicional mismo que presumiblemente fue agregado, y que consiste en el siguiente mensaje, “I PRI”, el cual representa una preferencia a favor del Partido Revolucionario Institucional, partido antagónico al Partido Acción Nacional; situación que en el extremo de sancionar al Candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional, tendría que sancionarse al Partido Revolucionario Institucional, pues el contenido del mensaje podría considerarse como una invitación a votar por esa institución política, pues evidentemente nos encontramos en un proceso electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

PRIMERO. Este Consejo General es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador que deriva de la denuncia interpuesta por el Lic. Leonel Rojo Montes, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General, en contra del C. Gilberto García Valdez, Candidato a Presidente Municipal del Municipio de Amealco de Bonfil, por el Partido Acción Nacional, el cual fuera radicado en el expediente IEQ/PES/093/2012-P; lo anterior, en términos de los razonamientos que se insertan en el Considerando Primero de esta determinación.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el presente procedimiento especial sancionador electoral instruido en contra del C. Gilberto García Valdez, entonces Candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional, en términos de lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución, autorizando para que realicen dicha diligencia, al personal de la Coordinación Jurídica adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

CUARTO. Publíquese la presente determinación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dada en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los veinticuatro días de agosto del dos mil doce. **DOY FE.**



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
PROF. ALFREDO FLORES RÍOS	✓	
LIC. DEMETRIO JUARISTI MENDOZA	✓	
LIC. MARÍA ESPERANZA VEGA MENDOZA	✓	
LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA	✓	
LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO	✓	

~~LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA~~
Presidente



~~LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO~~
Secretario Ejecutivo

INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL